

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00203-00 (verbal)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio, en razón a que, **i)** no se aportó la audiencia de conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del CGP), sin embargo, se solicitó la misma cautela descrita en el libelo, la cual, como se dijo en la mencionada providencia no se encuentra dentro de las estipuladas para esta clase de trámite, pues fíjese que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro deviene imperante cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria de otra o sobre una universalidad de bienes (artículo 590, numeral 1, literal a)), o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, situaciones que no ocurren en el sub-lite, ya que el bien objeto de embargo no se discute en esta litis, y tampoco se están solicitando el pago de perjuicios de una responsabilidad civil contractual.

Aunado a ello, no es de recibo la interpretación dada por el abogado de la parte accionante, en cuanto a las medidas innominadas para los procesos monitorios, ya que el de la referencia no atañe a esa calidad. Tampoco podría tenerse en cuenta la misma en línea de lo previsto en el literal c), numeral 1 del citado artículo (590), por cuanto, la mencionada norma faculta al Juez la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar en el caso que se encuentre razonable para la protección del objeto de litigio, es decir, que no es imperativo que mediante esa disposición se acceda a la cautela deprecada, luego ante la falta de la acreditación del requisito de procedibilidad, es dable el rechazo de la demanda.

ii) Tampoco se acreditó el envío de la demanda, sus anexos, y el escrito subsanatorio al extremo demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda verbal interpuesta por la sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A contra AVR INGENIERIA S.A.S., se ordena la entrega de los anexos de la demanda sin mediar desglose, para ello ejecutoriada esta providencia la parte actora podrá agendar la cita respectiva para concurrir a la sede judicial.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef65014b7a7c708203aca40c240f8fd02cd53f14e24f078a228b4b681ceef
8c**

Documento generado en 08/09/2020 12:19:08 p.m.